

muy notable tanto en lo que se refiere a los aranceles aplicables como a la tramitación administrativa de su importación. Se trata, por otra parte, de productos altamente sensibles para la economía de un gran número de Empresas de los sectores afectados y es necesario, por tanto, seguir cuidadosamente el comportamiento del mercado para poder tomar a tiempo las medidas de precaución que pudieran resultar aconsejables.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.—Se amplian las listas del anexo II (Listas de mercancías sometidas a notificación previa de importación) de la Orden de 21 de febrero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 25), por la que se regula el procedimiento y tramitación de las importaciones, con inclusión, para todas las zonas, de los productos relacionados en el anexo de esta Orden.

La presente Orden entrará en vigor el día 1 de marzo de 1986.

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 26 de febrero de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Secretario de Estado de Comercio y Director general de Comercio Exterior.

ANEXO

Partida arancelaria

17.04.B.	1.06.B.
17.04.C.	22.02.
17.04.D.	29.04.C.II.
18.06.	29.04.C.III.
21.02.C.II.	35.05.
21.02.D.II.	38.12.A.1.
21.06.A.II.	38.19.T.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

5182 *ORDEN de 20 de febrero de 1986 sobre modificación de determinados artículos de la Orden de 31 de julio de 1985, por la que se desarrolla el Acuerdo del Consejo de Ministros, en el que se aprueban las bases del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional y se regulan los cursos de Formación Profesional Ocupacional a impartir por los Centros colaboradores del INEM.*

Por Acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de enero de 1986, fue modificado el de 30 de abril de 1985, por el que se aprobaron las bases del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional. El objeto de esta modificación es facilitar la realización práctica del citado Plan Nacional y permitir su total adaptación a las orientaciones del Fondo Social Europeo, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2404/1985, de 27 de diciembre, por el que se dictan normas en relación con el referido Fondo y, en particular, a la decisión de la Comisión 85/518/CEE, de 20 de noviembre de 1985, que modifica la 85/261/CEE, de 30 de abril de 1985, relativa a las orientaciones para la gestión del Fondo Social Europeo para los ejercicios 1986-1988, con vistas a la adhesión de España y Portugal. Asimismo, el citado Acuerdo incluye en el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional el resto de los programas ordinarios de Formación Profesional Ocupacional que se realiza en el ámbito del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y que, en gran medida, pueden ser también cofinanciados por el Fondo Social Europeo, con lo que todos los programas de Formación Profesional Ocupacional quedan integrados en el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.

Esta modificación del Acuerdo del Consejo de Ministros exige adaptar la Orden de 31 de julio de 1985, por la que se desarrolló el Acuerdo del Consejo de Ministros en el que se aprobaron las bases del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional y se regularon los cursos de Formación Profesional Ocupacional a impartir por los Centros colaboradores del INEM, por lo que

resulta necesario modificarla en los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 8.º, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, en sus disposiciones transitorias y finales, que se sustituyen por las nuevas disposiciones transitorias primera a octava y finales primera y segunda, y finalmente incorporando una disposición adicional.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Empleo y previo informe de la Secretaría General Técnica,

DISPONGO:

Artículo único.—La Orden de 31 de julio de 1985, por la que se desarrolla el Acuerdo del Consejo de Ministros en el que se aprueban las bases del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional y se regulan los cursos de Formación Profesional Ocupacional a impartir por los Centros colaboradores del INEM, queda redactada en la forma que sigue:

CAPITULO PRIMERO

Programas del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional

Artículo 1.º *Nuevos programas de formación e inserción profesional.*

De conformidad con el Acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de enero de 1986, por el que se modifica el de 30 de abril de 1985, en el que se aprobaron las bases del Plan Nacional de Formación e Inserción profesional, se instrumentan los siguientes nuevos programas:

1. Programa de formación profesional para jóvenes y parados de larga duración.
2. Programas de inserción profesional para jóvenes demandantes de empleo.
3. Programas de recuperación de la escolaridad de los jóvenes que no han completado la Enseñanza General Básica, de enseñanza en alternancia de los alumnos de Formación Profesional de segundo grado y de formación de los jóvenes que cumplen el servicio militar.
4. Generalización de la formación ocupacional para la reconversión profesional en el ámbito rural y en los sectores o Empresas en reconversión industrial.

SECCIÓN 1.ª PROGRAMAS DE FORMACIÓN PROFESIONAL PARA JÓVENES Y PARADOS DE LARGA DURACIÓN

Art. 2.º *Garantía de apoyo formativo a jóvenes contratados para la formación.*

1. A los jóvenes de dieciséis a veinte años que hayan sido contratados para la formación se les proporcionará un curso de formación ocupacional de modo que, al término del contrato, puedan obtener un título de Formación Profesional Ocupacional. Cuando los jóvenes contratados para la formación no hubieran completado la Enseñanza General Básica, se les facilitará, adicionalmente, el acceso a cursos de formación compensatoria, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1174/1983, de 27 de abril.

A los efectos señalados en este artículo, se entenderá que un joven no ha completado la Enseñanza General Básica cuando no haya conseguido el título de Graduado Escolar.

2. Para el desarrollo y ejecución de los cursos de formación compensatoria, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social suscribirá Convenios de Colaboración con el Ministerio de Educación y Ciencia y con las Comunidades Autónomas que tengan transferidas competencias en esta materia y decidan colaborar en este programa.

3. Los cursos de Formación Profesional Ocupacional, de acuerdo con el capítulo II del Real Decreto 1992/1984, de 31 de octubre, por el que se regulan los contratos en prácticas y para la formación, se podrán impartir a través del INEM, de sus Centros colaboradores o en la propia Empresa. En este último caso, el Instituto Nacional de Empleo, subvencionará a la Empresa con 85 pesetas por trabajador y hora-día de formación durante el periodo de vigencia del contrato.

Esta subvención se liquidará mensualmente a las Empresas con cargo al Instituto Nacional de Empleo, compensándolas de la totalidad de horas de formación que hayan impartido a todos los contratados en formación, durante el citado periodo, con arreglo al procedimiento que establezca el citado Instituto.

Si la Empresa realiza la Formación Profesional Ocupacional con un plan homologado por el Instituto Nacional de Empleo, la ayuda por este concepto será igual a la que reciben los Centros colaboradores con arreglo a lo establecido en el capítulo II de esta Orden.

4. Cuando el contrato de formación se realice por talleres formativos de carácter artesanal, la subvención será del 75 por 100 del salario mínimo interprofesional que corresponda, durante un periodo máximo de nueve meses.

A estos efectos, se considerarán talleres formativos las Empresas incluidas en el Registro de Empresas Artesanas del Ministerio de Industria Energía, que sean homologadas por el Instituto Nacional de Empleo, de acuerdo con lo previsto en el capítulo II de esta Orden, o, en su caso, en los Convenios que con este fin firme dicho Instituto con Empresas, Organizaciones o Instituciones privadas o públicas.

5. Las ayudas previstas en los apartados 3 y 4 anteriores son compatibles con las que se puedan recibir en virtud de lo previsto en el Real Decreto 27/1986, de 10 de enero, sobre prórroga del plazo de solicitud de determinadas ayudas del Fondo de Solidaridad para el Empleo, para fomentar ese tipo de contratos, y con las reducciones de la cuota de la Seguridad Social previstas en el artículo 11 del Real Decreto 1992/1984, de 31 de octubre.

6. A la finalización de cada proceso formativo los jóvenes recibirán una certificación de la formación recibida. Para homologar esta certificación a la titulación de profesionalidad que se señala en el capítulo IV de esta Orden, el INEM podrá establecer que, a la finalización del curso, se realicen pruebas profesionales que constaten el nivel alcanzado por los alumnos. Todo ello, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto 1992/1984, de 31 de octubre, citado anteriormente.

Art. 3.º *Programas de Formación Profesional Ocupacional para jóvenes parados menores de veinticinco años:*

1. El Instituto Nacional de Empleo organizará, directamente o a través de Centros colaboradores, cursos de Formación Profesional Ocupacional para jóvenes parados menores de veinticinco años, cuyas cualificaciones resulten en la práctica insuficientes o inadecuadas.

2. Para participar en estas acciones, tendrán prioridad los jóvenes de mayor edad.

3. Los alumnos asistentes a los cursos recibirán del INEM una beca individual de 500 pesetas por día lectivo.

Art. 4.º *Formación Profesional Ocupacional para parados de larga duración mayores de veinticinco años:*

1. El Instituto Nacional de Empleo organizará, directamente o a través de sus Centros colaboradores, cursos de Formación Profesional Ocupacional para la cualificación básica y el reciclaje profesional de los parados de más de veinticinco años, que lleven inscritos como desempleados en las Oficinas de Empleo más de un año y no sean perceptores de prestación o subsidio por desempleo.

2. Para participar en estas acciones tendrán prioridad aquellos trabajadores que lleven más tiempo inscritos como desempleados.

3. Los parados que participen en este programa recibirán del Instituto Nacional de Empleo, durante la asistencia a los cursos, una ayuda equivalente al 75 por 100 del salario mínimo interprofesional mensual, vigente en cada momento.

SECCIÓN 2.ª PROGRAMAS DE INSERCIÓN PROFESIONAL PARA JÓVENES DEMANDANTES DE EMPLEO

Art. 5.º *Garantía de contratos en prácticas de seis meses para jóvenes mayores de veinticinco años y menores de treinta años, que busquen su primer empleo y tengan titulación suficiente:*

1. Se podrán realizar contratos en prácticas, con las ayudas especiales previstas en este artículo, siempre que tengan una duración mínima de seis meses y se celebren con jóvenes mayores de veinticinco años y menores de treinta años, demandantes del primer empleo.

2. Con independencia de la reducción de 75 por 100 de la cuota empresarial de la Seguridad Social que pueda proceder, en virtud del artículo 5 del Real Decreto 1992/1984, de 31 de octubre, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, mediante los conciertos especiales previstos en el artículo 5.3 de la Orden de 21 de febrero de 1985, por la que se establecen los programas y acciones a financiar con cargo al Fondo de Solidaridad para el Empleo, de acuerdo con lo dispuesto en el citado Real Decreto 27/1986, de 10 de enero, podrán conceder una subvención del 30 por 100 del coste salarial de los seis primeros meses del contrato y del 25 por 100 el resto de los meses hasta un máximo de otros seis.

Art. 6.º *Apoyo salarial excepcional para las nuevas contrataciones en prácticas y para la formación de determinados colectivos de jóvenes.*

Con independencia de las reducciones en las cuotas de la Seguridad Social que puedan corresponder en virtud de lo establecido en los artículos 5.º y 11 del Real Decreto 1992/1984, de 31 de octubre, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, mediante los conciertos especiales citados en el apartado 2 del artículo anterior, podrán conceder una subvención del 30 por 100 del coste salarial de los seis primeros meses de contrato y el 25 por 100 el resto de

los meses, hasta un máximo de otros seis, a las contrataciones que se realicen en las siguientes condiciones:

a) Contratos en prácticas, por un período mínimo de seis meses, con jóvenes menores de veinticinco años, demandantes del primer empleo y que tengan la titulación de Formación Profesional de segundo grado.

b) Contratos en prácticas, por un período mínimo de seis meses, con jóvenes demandantes de primer empleo menores de veinticinco años, que tengan cargas familiares y lleven inscritos más de un año como parados en las Oficinas de Empleo.

c) Cualquier tipo de contrato en prácticas o para la formación que se realice por un período mínimo de dieciocho meses.

SECCIÓN 3.ª PROGRAMAS DE RECUPERACIÓN DE LA ESCOLARIDAD, DE ENSEÑANZA EN ALTERNANCIA Y DE FORMACIÓN DE LOS JÓVENES QUE CUMPLEN EL SERVICIO MILITAR

Art. 7.º *Formación compensatoria de jóvenes menores de dieciséis años:*

1. Los jóvenes menores de dieciséis años que no hayan completado la Enseñanza General Básica podrán recibir formación compensatoria complementada con apoyo ocupacional.

2. Los objetivos y términos de desarrollo y ejecución de este programa se concretarán en los correspondientes Convenios que se firmarán, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 2.º de esta Orden, entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Educación y Ciencia o las Comunidades Autónomas que tengan transferidas competencias en materia de formación compensatoria y decidan colaborar en este programa.

3. Como Profesores de las acciones de formación compensatoria previstas en este artículo podrán participar, siempre que así se establezca en los Convenios a que se refiere el apartado anterior, trabajadores perceptores de prestaciones económicas por desempleo, capacitados para impartir este tipo de enseñanzas, de acuerdo con lo establecido en el capítulo V del Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio. En este caso, la diferencia entre la cuantía de las prestaciones por desempleo que correspondan a dichos trabajadores y el correspondiente salario de convenio, se financiarán con cargo al presupuesto del Instituto Nacional de Empleo.

Art. 8.º *Programa de Formación Profesional de segundo grado en alternancia:*

1. Se podrán financiar, con cargo a este programa, acciones que faciliten a los alumnos de Formación Profesional de segundo grado la realización de prácticas profesionales en las Empresas.

2. Los Centros de Formación del Ministerio de Educación y Ciencia o de las Comunidades Autónomas, en el caso de competencias transferidas, podrán concertar con Empresas o agrupaciones de Empresas que los alumnos de Formación Profesional de segundo grado realicen prácticas en las mismas, como parte integrante de sus estudios académicos, al amparo de la legislación educativa vigente y, en consecuencia, sin relación laboral con las citadas Empresas, de acuerdo con el artículo 3.º, 2, del Decreto 707/1976, de 5 de marzo, de Formación Profesional, en relación con el artículo 19 del Real Decreto 1992/1984, de 31 de octubre.

3. En los conciertos entre los Centros de formación y las Empresas o agrupaciones de Empresas, deberá constar el contenido específico de las prácticas profesionales, las condiciones en que se desarrollarán, el calendario y horario de las mismas y el lugar del Centro o Centros donde se realizarán. Del contenido de estos conciertos serán informados los representantes de los trabajadores del correspondiente Centro de trabajo.

4. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá conceder, en virtud de lo previsto en la sección tercera de la Orden de 21 de febrero de 1985, por la que se establecen los programas y acciones a financiar con cargo al Fondo de Solidaridad para el Empleo, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 27/1986, de 10 de enero, las siguientes ayudas:

- Becas a los alumnos, incluyendo el coste de desplazamiento y el de manutención, de 800 pesetas por persona y día.
- Compensación económica a las Empresas por los gastos que puedan producirse, incluyendo póliza colectiva suplementaria de accidente de trabajo, de 500 pesetas por alumno y día.

Art. 9.º *Formación compensatoria de adultos y homologación de la Formación Ocupacional llevada a cabo durante el Servicio Militar.*

Entre los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social, Defensa y Educación y Ciencia o, en su caso, las Comunidades Autónomas que tengan transferidas las correspondientes competencias, se podrán establecer Convenios que permitan completar la Educación General Básica a los jóvenes que no la hayan finalizado y cumplan

Servicio Militar o la prestación social sustitutoria, y homologar con certificaciones de profesionalidad la Formación Ocupacional de utilidad civil, impartida por las Fuerzas Armadas.

SECCIÓN 4.ª GENERALIZACIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL OCUPACIONAL PARA EL RECICLAJE PROFESIONAL, EN EL ÁMBITO RURAL Y EN SECTORES O EMPRESAS EN RECONVERSIÓN INDUSTRIAL

Art. 10. Formación Profesional Ocupacional en el ámbito rural:

1. El Instituto Nacional de Empleo organizará, directamente o a través de Centros colaboradores, cursos de Formación Profesional Ocupacional para la cualificación profesional o reconversión de los trabajadores eventuales del medio rural.

Mediante los Convenios previstos en el artículo 16 de esta Orden se podrá financiar a las Comunidades Autónomas u otras Instituciones la realización de estos cursos.

2. Recibirán del INEM una beca individual de 500 pesetas por día lectivo, los alumnos parados menores de veinticinco años asistentes a los cursos, y del 75 por 100 del salario mínimo interprofesional, los mayores de veinticinco años que lleven inscritos en la Oficina de Empleo más de un año como desempleados, o como demandantes de empleo en el supuesto previsto en el punto 1, letra I, del artículo único de la Orden de 11 de marzo de 1985, por la que se establecen criterios estadísticos para la medición del paro registrado.

Los alumnos que tengan que desplazarse de su localidad de residencia para asistir a los cursos recibirán, en concepto de transporte y manutención, una ayuda adicional de 800 pesetas por día lectivo.

Art. 11. Formación Ocupacional en sectores o Empresas en reconversión industrial.

El Instituto Nacional de Empleo, en colaboración con los Fondos de Promoción de Empleo o con Empresas o Asociaciones de Empresas, organizará cursos de Formación Profesional Ocupacional para el reciclaje y perfeccionamiento profesional de trabajadores acogidos a los citados Fondos de Promoción de Empleo o para aquellos otros que pertenezcan a Empresas en reestructuración y estén afectadas por el correspondiente expediente de regulación de empleo.

Cuando la formación se realice por las propias Empresas mediante un plan homologado por el Instituto Nacional de Empleo, percibirán una compensación igual a la que reciben los Centros colaboradores con arreglo a lo establecido en el capítulo II de esta Orden.

SECCIÓN 5.ª NORMAS COMUNES A LOS PROGRAMAS DEL PLAN NACIONAL DE FORMACIÓN E INSERCIÓN PROFESIONAL

Art. 12. Convenios de Colaboración para la instrumentación de los programas.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social fomentará la celebración de Convenios y Convenios de Colaboración, para la ejecución y seguimiento de los diferentes programas previstos en esta disposición, con órganos de las distintas Administraciones Públicas, Organizaciones empresariales y sindicales e Instituciones privadas, cuya participación sea aconsejable en la planificación y ejecución de las acciones. En el correspondiente Convenio, se incluirán todas las acciones en las que se prevea la colaboración, los compromisos recíprocos y los procedimientos para la gestión y el seguimiento.

Art. 13. Duración de los cursos.

La duración de los cursos previstos en las secciones primera, tercera y cuarta de este capítulo tendrán una duración mínima de doscientas horas.

Art. 14. Obligaciones de los alumnos:

1. Los alumnos participantes en los Cursos de Formación regulados en este capítulo tendrán la obligación de asistir a los mismos, siendo causa de exclusión de los cursos y de pérdida de la correspondiente beca o ayuda económica el tener tres faltas de asistencia no justificadas en el mes, o no seguir el curso con aprovechamiento, a criterio de sus respectivos responsables.

2. Las becas o ayudas económicas de los alumnos serán incompatibles con la percepción de prestación o subsidio por desempleo.

Art. 15. Nuevos instrumentos de gestión:

1. Para desarrollar y gestionar los nuevos programas, el Instituto Nacional de Empleo organizará, a nivel provincial, un grupo de promotores de orientación e inserción profesional que se encargarán de:

a) Promocionar las iniciativas de Formación Ocupacional y de su adecuación a las necesidades detectadas.

b) Realizar la prospección continua de las necesidades de cualificación profesional en las Empresas.

c) Participar en la selección y control de los Centros colaboradores.

d) Colaborar en la asignación de los medios formativos procurando alcanzar la mayor rentabilidad social de los recursos públicos disponibles.

e) Evaluar los resultados alcanzados al término de los cursos, así como los efectos ulteriores de los programas sobre la inserción laboral de los trabajadores acogidos a ellos.

f) Promover y, en su caso, realizar las actividades de orientación e información profesional con el fin de facilitar la inserción profesional de los trabajadores.

2. El Instituto Nacional de Empleo, para potenciar la disponibilidad de Profesores de Formación Profesional Ocupacional que desarrollen los cursos del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, organizará, directamente o a través de otras Instituciones, acciones de actualización técnico-metodológica de, al menos, cuatrocientas horas de duración, dirigida a personas que tengan un mínimo de tres años de experiencia profesional.

Durante el período de asistencia a las citadas acciones, los alumnos en situación de paro, no perceptores de prestaciones económicas por desempleo, recibirán una ayuda mensual equivalente al 75 por 100 del salario mínimo interprofesional.

3. A fin de agilizar el proceso de ordenación docente que configure y adecúe la oferta de Formación Profesional Ocupacional a la realidad socioeconómica, el Instituto Nacional de Empleo, de forma periódica, convocará públicamente, o convendrá con Instituciones, Organizaciones, Centros y Empresas colaboradoras, su participación en la estructuración de las familias profesionales, confección de medios didácticos, análisis de nuevos métodos formativos, incluida la formación a distancia, y en la formación técnica correspondiente para el colectivo docente implicado en el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.

4. El Instituto Nacional de Empleo subvencionará los gastos que se originen por el desarrollo de las acciones previstas en los puntos 2 y 3 anteriores.

CAPÍTULO II

Centros colaboradores y programación de cursos

Art. 16. Homologación e inscripción de Centros colaboradores.

1. El Instituto Nacional de Empleo publicará periódicamente una convocatoria abierta para la homologación de Centros de Formación como colaboradores en la impartición de cursos de Formación Profesional Ocupacional, en las especialidades concretas que se determinen con arreglo a lo establecido en este capítulo, a la que podrán acudir todos aquellos Centros, Organizaciones, Empresas e Instituciones que lo deseen, excepto las Administraciones Públicas o Instituciones u Organizaciones privadas con los que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o el Instituto Nacional de Empleo suscriban un Convenio de Colaboración específico en el que, entre otras cuestiones, se determine la homologación e inscripción conjunta de una serie de Centros, y cuya relación figurará como anexo del correspondiente Convenio que podrá ampliarse mediante adendas a los referidos Convenios.

2. En las respectivas convocatorias, previo informe de la Dirección General de Empleo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, figurará una lista de las especialidades que preferentemente deben incluirse en el Censo de Centros Colaboradores, así como, en su caso, las condiciones y requisitos que se puedan establecer para determinadas especialidades.

Para la selección de las especialidades a las que se refiere el párrafo anterior, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social fomentará mediante los Convenios previstos en el artículo 12 de esta Orden, la participación de órganos de las distintas Administraciones Públicas, Organizaciones empresariales y sindicales e Instituciones privadas, a fin de colaborar en la determinación de prioridades que puedan surgir de los estudios del mercado de trabajo.

3. Los Centros que sean homologados por el Instituto Nacional de Empleo para impartir determinadas especialidades formativas figurarán inscritos en el Censo de Centros Colaboradores existentes en el citado Instituto.

4. La homologación de los Centros colaboradores, así como los planes de formación de las Empresas a las que se refiere el punto 3 del artículo 2 de esta Orden, se realizará, sin perjuicio de lo establecido en el punto 2 de este artículo, en función de las instalaciones formativas, técnicas didácticas, características técnico-pedagógicas del profesorado y contenido de las enseñanzas.

Art. 17. Programación de los cursos por el Instituto Nacional de Empleo o sus Centros colaboradores.

1. Los Centros colaboradores solicitarán en las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de Empleo ser incluidos en la

programación de cursos, con arreglo al procedimiento y dentro de los plazos que determine la Dirección General del Instituto.

2. Las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de Empleo, dentro de las directrices y objetivos que se hayan señalado para su provincia, previo informe de las Comisiones Ejecutivas provinciales, elevarán a la Dirección General del Instituto propuesta motivada de programación provincial.

3. El Director general del Instituto Nacional de Empleo, previo informe de la Dirección General de Empleo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y oída la Comisión Ejecutiva del Instituto Nacional de Empleo, aprobará la programación nacional de cursos a impartir, en sus propios Centros y en los Centros colaboradores, dentro del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, en la que se distribuirán los cursos por provincias y especialidades. Asimismo, en la programación nacional de cursos se asignarán, clasificándose por especialidades, los cursos que deberán impartir cada uno de los Centros colaboradores a que se refiere el apartado 3 del artículo anterior.

4. No obstante lo anterior, en los casos en que no se hayan alcanzado los objetivos previstos en el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, o en aquellos otros de reconocida necesidad, estimada así por la Dirección General del Instituto Nacional de Empleo, se podrán organizar, con arreglo al procedimiento general establecido en este artículo, programaciones periódicas o extraordinarias de cursos.

Art. 18. Selección de alumnos.

La selección de alumnos para los Centros será efectuada por la Dirección Provincial del Instituto Nacional de Empleo en colaboración con el correspondiente Centro.

Cuando la formación se realice por las Empresas y para sus trabajadores, la selección se efectuará por la propia Empresa, previa consulta con los representantes de los trabajadores, y en colaboración con el Instituto Nacional de Empleo.

En todo caso, en la selección de los alumnos se tendrán en cuenta las condiciones y requisitos exigidos en esta disposición para cada uno de los respectivos programas.

Art. 19. Subvención a los Centros colaboradores.

1. El coste de los cursos de Formación Profesional Ocupacional de los Centros colaboradores será con cargo al Instituto Nacional de Empleo y se financiará mediante subvenciones a los Centros para compensarles por los gastos realizados.

Estas subvenciones serán independientes de las becas que se puedan entregar directamente a los alumnos de determinados programas formativos.

2. El importe de las subvenciones de los cursos de Centros colaboradores se determinará por el Instituto Nacional de Empleo por alumno y hora de curso, en función del nivel formativo de los cursos y del grado de dificultad de la técnica impartida.

3. La subvención compensará, con carácter general, los costes de material escolar, seguro de accidentes, depreciación de instalaciones y equipos, materiales de consumo, profesorado y medios didácticos correspondientes a los cursos impartidos en colaboración con el Instituto Nacional de Empleo, así como otros que la Dirección General del Instituto pueda considerar justificados.

No obstante, la compensación por el coste de los cursos de Formación Profesional Ocupacional impartidos por Empresas que figuren como Centros colaboradores, y cuando vayan dirigidos exclusivamente a sus propios trabajadores, sólo compensará los gastos de profesorado y material didáctico, salvo que estos cursos pertenezcan a uno de los programas formativos concretos previstos en esta Orden, en cuyo caso se estará a lo que se establezca en el correspondiente programa.

4. El abono del importe de las subvenciones lo realizará el Instituto Nacional de Empleo directamente a los Centros colaboradores a la finalización de los cursos, o en periodos trimestrales si los cursos tienen una duración superior a cuatro meses, quedando supeditado a que cumplan lo establecido en esta Orden y normas que la desarrollen, así como a que se impartan los cursos en las condiciones en que fueron aprobados. Cualquier modificación de dichas condiciones necesitará autorización previa del Instituto Nacional de Empleo.

No obstante lo anterior, el Instituto Nacional de Empleo adelantará, en concepto de anticipo, después de aprobada la programación y antes del comienzo de los cursos, el 50 por 100 de la subvención total, pudiendo exigir para ello los justificantes previos que garanticen el buen fin de la acción. El 50 por 100 restante de la subvención se abonará de acuerdo con lo contemplado en el primer párrafo de este apartado, estableciéndose, en su caso, pagos trimestrales a partir del momento en que haya finalizado la primera mitad del curso.

La falta de cumplimiento de las condiciones establecidas para la impartición de los cursos implicará la obligación, por parte del Centro colaborador, de devolver la cantidad que haya percibido en concepto de anticipo de la subvención, en su totalidad o en la

proporción que el Instituto Nacional de Empleo determine a la vista del periodo del curso impartido.

El abono de las subvenciones a los Centros colaboradores con los que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o el Instituto Nacional de Empleo tengan suscrito un Convenio de Colaboración, con arreglo a lo establecido en el artículo 16 de esta Orden, se realizará en la forma y con la periodicidad que se acuerde en los respectivos Convenios.

5. La asistencia de los trabajadores a los cursos impartidos por Centros colaboradores subvencionados por el Instituto Nacional de Empleo será gratuita.

La percepción de cualquier cantidad por parte de los Centros será causa de pérdida de la condición del carácter del Centro colaborador e implicará la obligación de devolver la cantidad indebidamente percibida.

Art. 20. Inspección y control de los Centros colaboradores.

1. Los Centros comunicarán a las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de Empleo, dentro de los quince días anteriores al comienzo del curso, las fechas de inauguración y clausura de los cursos, horarios y planes docentes y la relación nominal del profesorado, que habrán de ser visados por el Instituto y expuestos en los tablones de anuncios del Centro.

Los Centros se obligan a proporcionar al citado Instituto cuantas informaciones se les soliciten sobre la marcha de los cursos.

2. Corresponde a las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de Empleo velar por el adecuado fin de las subvenciones y ayudas concedidas, así como cuidar de los aspectos funcionales y docentes de la impartición de los cursos.

Art. 21. Pérdida de la condición de Centro colaborador.

1. La permanencia en el Censo de Centros Colaboradores de las especialidades homologadas estará condicionada al mantenimiento de las exigencias técnico-pedagógicas, materiales y de personal que sirvieron para su inscripción en el Censo.

La Dirección General del Instituto Nacional de Empleo, previo aviso de tres meses, podrá excluir del Censo, con la correspondiente pérdida de subvenciones, a aquellas especialidades de los Centros que dejen de reunir los requisitos a que se refiere el apartado anterior.

2. Con independencia de lo establecido en el punto anterior, cada tres años el Instituto Nacional de Empleo, en base a los estudios continuos de evolución de la demanda de empleo y requerimientos ocupacionales y a la periódica evaluación de la oferta formativa de los Centros, podrá excluir del Censo a las especialidades de los Centros que no resulten adecuadas a las necesidades del empleo y de la Formación Profesional Ocupacional, siempre que el Centro haya sido avisado, con un período previo de tres meses, de la necesidad de adecuarse a las nuevas condiciones.

3. Los Centros inscritos en el Censo podrán hacer propaganda o publicidad, haciendo constar su condición de colaboradores sólo y exclusivamente para las acciones subvencionadas por el Instituto Nacional de Empleo y, por consiguiente, incluidas previamente en las programaciones periódicas o extraordinarias del mismo. La utilización de la denominación de Centro colaborador del Instituto Nacional de Empleo para otros fines o actividades distintos a los que se recogen en el párrafo anterior podrá considerarse como causa de exclusión del Censo.

4. También podrá ser causa de exclusión del Censo el incumplimiento de lo establecido en los apartados 4 del artículo 19 y en el 1 del artículo 20 de esta Orden.

Análogamente, las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de Empleo podrán solicitar la exclusión de Centros del Censo, en función de las actuaciones derivadas del apartado 2 del artículo 20 de este capítulo, especialmente cuando suponga una desviación de las ayudas económicas a otros fines distintos a los previstos, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades a las que hubiere lugar.

CAPITULO III

Estadística

Art. 22. Tratamiento estadístico.

1. La estadística de los cursos de Formación Profesional Ocupacional se desglosará por programas y tipos de Centros y de curso. Asimismo, se clasificarán los alumnos formados en función de sus características personales, profesionales y laborales.

2. Los demandantes inscritos en las Oficinas de Empleo como parados registrados que se nieguen, injustificadamente, a participar en las acciones de inserción o de Formación Profesional Ocupacional adecuadas a sus características profesionales serán clasificados en las citadas oficinas dentro del grupo de demandantes excluidos del paro registrado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1 de

la Orden de 11 de marzo de 1985, por la que se establecen criterios estadísticos para la medición del paro registrado.

CAPITULO IV

Titulaciones de profesionalidad

Art. 23. Titulaciones de profesionalidad.

1. El Instituto Nacional de Empleo expedirá a los alumnos que superen los cursos de Formación Profesional Ocupacional, impartidos por él o por sus Centros colaboradores, titulaciones de profesionalidad con los efectos que, en cuanto a titulaciones laborales, prevé el artículo 1 del Real Decreto 1992/1984, de 31 de octubre.
2. Los alumnos que realicen módulos o áreas formativas aisladas podrán ir acumulando los correspondientes justificantes de asistencia y aprovechamientos hasta complementar un itinerario formativo en una ocupación y obtener, entonces, el título de profesionalidad correspondiente.
3. Los títulos de profesionalidad podrán ser utilizados por los alumnos para realizar la acreditación prevista en el artículo 2.º, 3.º del Real Decreto 2598/1979, de 28 de septiembre, para la obtención del título correspondiente de Formación Profesional.

DISPOSICION ADICIONAL

-- Con independencia de los nuevos programas descritos en los artículos anteriores, se integran en el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional los siguientes programas ordinarios que se venían desarrollando anteriormente:

a) Formación Profesional Ocupacional para demandantes de empleo no desempleados, en virtud de la Orden de 11 de marzo de 1985, para trabajadores perceptores de prestaciones económicas por desempleo o para parados mayores de veinticinco años que lleven inscritos como tales en una Oficina de Empleo menos de un año.

El Instituto Nacional de Empleo, con sus propios medios o a través de los Centros colaboradores, desarrollará cursos para posibilitar la Formación Ocupacional de los demandantes de empleo no desempleados, de los trabajadores perceptores de prestaciones económicas por desempleo o de los parados mayores de veinticinco años que lleven inscritos como desempleados en una Oficina de Empleo menos de un año.

b) Formación Profesional Ocupacional de personal de Empresas o autónomos.

El Instituto Nacional de Empleo, sus Centros colaboradores y las Empresas, a través de los Convenios de Colaboración que puedan establecerse con éstas o con las Organizaciones empresariales y sindicales, desarrollará cursos de, al menos, cien horas de duración, que posibiliten la formación profesional del personal de Empresas o autónomos, para facilitar su adaptación a los cambios ocupacionales originados por la introducción de nuevas tecnologías en los procesos productivos o para la implantación de nuevas técnicas de gestión. Tendrá prioridad el personal perteneciente a pequeñas y medianas Empresas de plantilla inferior a 500 trabajadores.

c) Formación Profesional de socios de Cooperativas y Sociedades laborales.

La Dirección General de Cooperativas y Sociedades Laborales, con las colaboraciones que se puedan acordar con el Instituto Nacional de Empleo, desarrollará cursos de, al menos, cien horas de duración, para la Formación Profesional de socios de Cooperativas y Sociedades laborales, o para aquellas personas que deseen constituir o integrarse en este tipo de Sociedades.

d) Formación Profesional Ocupacional de minusválidos.

El Instituto Nacional de Servicios Sociales, con las colaboraciones que se puedan acordar con el Instituto Nacional de Empleo, desarrollará cursos para la Formación Profesional de trabajadores minusválidos, a fin de posibilitar su incorporación al mercado ordinario de trabajo.

e) Formación Profesional Ocupacional de emigrantes.

La Dirección General del Instituto Español de Emigración, en colaboración con el Instituto Nacional de Empleo o con otras Entidades o Instituciones que actúen en el extranjero, realizará cursos de Formación Profesional para los trabajadores emigrantes y sus familiares, así como para aquellos retornados a España, favoreciendo de esta manera su inserción en el mercado ordinario de trabajo.

f) Formación Profesional de marginados sociales y minorías étnicas.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o el Instituto Nacional de Empleo organizará programas de Formación Profesional Ocupacional, destinados a facilitar la inserción en el mercado de trabajo de personas en situación de marginación social o pertenecientes a minorías étnicas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Durante 1986 se garantizará un curso de Formación Profesional Ocupacional de una duración mínima de seis meses a los demandantes de primer empleo con responsabilidades familiares que no tengan rentas de cualquier naturaleza superiores al salario mínimo interprofesional, que el 1 de diciembre de 1985 llevarán, al menos, un año inscritos como desempleados y continúen en esta situación en el momento de solicitar el curso.

Segunda.-No obstante lo previsto en el punto 2 de los artículos 3 y 4 de la presente Orden, durante 1986 tendrán prioridad para participar en cursos de Formación Profesional Ocupacional los siguientes colectivos:

1. Trabajadores que, cumpliendo los requisitos para tener derecho a la ampliación del periodo de percepción de las prestaciones complementarias por desempleo, en virtud de lo establecido en las disposiciones transitorias primera, número 2; segunda, número 1 y 2, y tercera, número 1, del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, no hubieran ejercitado su derecho en plazo y permanezcan, desde entonces, inscritos como desempleados.

2. Trabajadores que, cumpliendo los requisitos establecidos en punto 1. a), del artículo 13 de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, hayan agotado antes del 1 de diciembre de 1985 el subsidio por desempleo a que se refiere dicho artículo.

Tercera.-La contratación en prácticas, al amparo de lo señalado en el artículo 5 de esta disposición, se garantizará escalonando en tramos anuales el colectivo de veinticinco a treinta años, de forma que, al finalizar 1986, se haya proporcionado la garantía a los parados comprendidos en el tramo superior de edad, garantía que se ampliará, anualmente, al tramo inmediatamente inferior, hasta alcanzar a todo el colectivo.

Para el resto de los contratos en prácticas y para la formación que se realicen al amparo de los artículos 5 y 6 de esta Orden, durante 1986, tendrán prioridad los jóvenes demandantes de primer empleo, con responsabilidades familiares, que no tengan rentas de cualquier naturaleza superiores al salario mínimo interprofesional, que el 1 de diciembre de 1985 llevarán, al menos, un año inscritos como desempleados y continúen en esta situación.

Cuarta.-En el plazo de diez días desde la entrada en vigor de esta Orden, el Instituto Nacional de Empleo publicará la relación de subvenciones por alumno y hora de curso, a las que se refiere el punto 2 del artículo 19 de esta Orden.

Quinta.-Durante 1986, las solicitudes de inscripción de Centros y proromación de acciones de Formación Profesional Ocupacional a la que se refieren los artículos 16 y 17 las realizarán los Centros colaboradores simultáneamente.

Sexta.-A los Centros inscritos en el Censo de Centros Colaboradores del Instituto Nacional de Empleo, a fecha 8 de agosto de 1985, se les proroga su permanencia en el Censo hasta el 31 de diciembre de 1986; transcurrido este periodo de tiempo, deberán solicitar su inscripción con arreglo a lo dispuesto en esta Orden.

Séptima.-Durante el año 1986, la duración mínima de los cursos, establecida en el artículo 13 de esta Orden en doscientas horas, será de cien horas.

Octava.-El Instituto Nacional de Empleo, en el plazo de dos meses, desde la entrada en vigor de esta Orden, publicará la convocatoria para la participación de Instituciones, Organizaciones, Centros y Empresas colaboradoras, a la que se refiere el punto 3 del artículo 15 de esta Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza a la Dirección General de Empleo, así como a las Direcciones Generales del Instituto Nacional de Empleo, de Cooperativas y Sociedades Laborales, del Instituto Español de Emigración e Instituto Nacional de Servicios Sociales, previo informe de la primera, a dictar cuantas normas sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en la presente Orden, en el ámbito de sus competencias específicas.

Segunda.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV.II.

Madrid, 20 de febrero de 1986.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Subsecretario de Trabajo y Seguridad Social, Secretario general de Empleo y Relaciones Laborales, Secretario general para la Seguridad Social, Director general de Empleo, Director general de Trabajo, Director general de Cooperativas y Sociedades Laborales, Director general del Instituto Nacional de Empleo, Director general del Instituto Español de Emigración, Director general del Instituto Nacional de Servicios Sociales, Secretario general de la Unidad Administradora del Fondo Social Europeo.